



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0586/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diógenes Rafael Aracena contra la Sentencia núm. 586 bis, dictada el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sr. Diógenes Rafael Aracena, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), la Sentencia 586 bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el 25 de mayo del 2017, en relación a las Parcelas núms. 72-Ref-52, 407410365417, 40741026681, 407420630475 y 407410867164, del Distrito Catastral núm. 16/9na., del municipio y provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. [...], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), al actual recurrente señor Diógenes Rafael Aracena, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil 04-2019, instrumentado a requerimiento de la actual recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Sin embargo, dicho acto de alguacil ha sido depositado en copia y las generales del alguacil actuante resultan ilegibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, consta en el expediente que la decisión fue igualmente notificada al recurrente, el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Acto de alguacil 1550-2023, instrumentado por el Sr. Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Diógenes Rafael Aracena, vía la secretaría general, de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), al actual recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), según consta en el Acto de alguacil 291/2019, instrumentado por el Sr. Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento del recurrente. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

Finalmente, el expediente fue recibido el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que al realizar el análisis de la sentencia, hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima oportuno consignar, para una mayor claridad en el presente caso, los hechos siguientes: a) que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de notas preventivas y anotaciones que pesaban sobre unas porciones de terrenos adquiridas y deslindadas a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana dentro de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 de San Pedro de Macorís; b) que conforme a la relación de los hechos y el derecho establecido en la sentencia dictada por la Corte a-qua, los jueces de fondo comprobaron que la solicitud de levantamiento de anotaciones preventivas realizadas por el Banco de Reservas, dentro de sus porciones adquiridas, fue acogida por el Juez de Primer Grado por haber sido aceptado dicho levantamiento por todos los demandados, incluido el hoy recurrente Diógenes Rafael Aracena Aracena, como también al verificar la Corte a-qua que dichas anotaciones, inscritas en las porciones pertenecientes al hoy recurrido, carecen de objeto, eficacia, necesidad y vigencia por haber desaparecido los motivos que le dieron origen; c) que los jueces de alzada verificaron que el único recurrente en apelación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, alegó que la abogada dio la aceptación y aquiescencia a las peticiones del Banco de Reservas en primer grado, por error, pero él no depositó en la Corte ninguna documentación para sustentar sus pretensiones ni compareció a la audiencia de fondo ni concluyó, tampoco hizo uso de los plazos, ni ejerció la acción de denegación de acto que contemplan los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Civil, a los fines de sustentar su alegato, entre otros motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada en casación, por lo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que como se puede verificar en la sentencia hoy impugnada en casación, los Jueces de la Corte aqua realizaron un análisis de los motivos y fundamentos de la decisión de primer grado atacada en apelación y realizaron sus propias motivaciones y justificaciones, en base a los hechos comprobados por ellos para sustentar su fallo, lo que permite evidenciar que los Jueces de la Corte a-aqua, contrario a lo alegado por el recurrente, no hicieron suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sino que la sentencia de segundo grado se sustenta en sus propias comprobaciones, criterios y motivaciones;*

*Considerando, que los vicios alegados por la parte hoy recurrente en casación, que se encuentran particularmente descritos en el cuerpo de la presente sentencia, están dirigidos, en mayor proporción, a la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado y no contra las motivaciones y criterios establecidos por los Jueces de la Corte a-aqua en su sentencia, la cual es el objeto del presente recurso de casación, por lo que se desestiman todos los argumentos y alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado;*

*Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa argumentado, al momento de analizar la sentencia, se han verificado estos hechos, en primer término, el procedimiento para el conocimiento y fallo del presente caso llevado por los Jueces de la Corte, fue aplicado conforme establece la Constitución y la[s] leyes, en base a notificaciones regulares, audiencias orales, públicas y contradictorias, en las que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensas[. E]n segundo término, en el punto sobre la alegada incompetencia, el fallo extrapetita por levantar una anotación de procedimiento de embargo inmobiliario, se comprueba, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, que en la especie, únicamente aparece levantada la anotación de fecha 13 de agosto del año 2007, sobre procedimiento de embargo inmobiliario inscrita a favor del señor Samuel Santos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, quien no se opuso a dicho levantamiento, dentro de las porciones objeto del litigio ni tampoco recurrió en apelación, siendo este señor, Samuel Santos, el único con el interés y la calidad para recurrir, y no lo hizo[. A]s[i] mismo, no se comprueba, en el presente análisis, ningún otro levantamiento relativo a embargo inmobiliario a favor del hoy recurrente en casación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, ni ningún otro elemento probatorio que confirme los alegatos presentados por él, ante esta Tercera sala por lo que debe ser desestimado tanto el argumento de la violación al derecho de defensa, como los alegatos de fallo extrapetita y violación al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar los mismos sustentados en hechos ni en derecho, de conformidad a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil;*

*Considerando, que el recurrente, en otra parte de su memorial de casación, expone que la Corte a-qua incurre en su sentencia en vicios de vagüedad [sic], falta de motivos, violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria y desnaturalización de los hechos, pero simplemente se limita a indicar que los jueces de la Corte no dieron motivaciones suficientes para justificar su fallo, sin establecer ni indicar de manera certera en qué parte de la sentencia se puede comprobar los indicados vicios[. T]ampoco el recurrente demuestra los hechos y las pruebas que no fueron correctamente ponderadas en el caso, ni indica de manera específica cuáles pedimentos o conclusiones, en la apelación, fueron expuestos y los jueces no dieran respuesta a los mismos, o fallaron más allá de los pedimentos realizados[. T]odo lo contrario, las solicitudes y conclusiones presentadas en el presente caso se ajustan a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contestaciones realizadas por los Jueces de la Corte, en consecuencia, esta Tercera Sala no verifica ni ha sido puesta en condiciones de verificar los vicios alegados, por lo cual deben ser desestimados los medios arriba analizados.*

**4. Argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Diógenes Rafael Aracena, en condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea declarada como no conforme a la Constitución. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de una Litis Sobre Derechos Registrados, mediante la cual dicha entidad bancaria se estaba agenciando obtener el levantamiento de una anotación preventiva[ ...]*

*ATENDIDO: Que frente a dicha demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 11 del mes de Marzo del año 2014, dictó una sentencia[ ...]*

*ATENDIDO: Que todo parece indicar que el Tribunal a quo cometió un error de interpretación al evaluar las conclusiones del señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA, esto porque la abogada que subió a los estrados [...] no es VERDAD que iba a concluir dando aquiescencia a la demanda, pues ella tenía conocimiento de los intrínquilis procesales y legales que encerraba la Litis o conflicto de intereses creado entre las partes, razón por la cual la Secretaria del Tribunal al momento de asentar dichas conclusiones en acta cometió un error in procediendo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que esas anotaciones preventivas son el resultado de otros procesos que están llevando a cabo el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA y el BANCO DE RESERVAS, pues dar aquiescencia al levantamiento de esas ANOTACIONES PREVENTIVAS implicaría aniquilar y dejar sin vida jurídica las otras acciones que son su fundamento y que de una u otra forma vienen a vulnerar el derecho fundamental de propiedad del señor DIOGENES RAFAEL ARACENA.*

*ATENDIDO: Que el doble grado de jurisdicción es de orden público y con él precisamente la ley pone a favor de todo justiciable una vía jurisdiccional para corregir los entuertos cometidos en la jurisdicción del primer grado;*

*ATENDIDO: Que el doble grado es un derecho fundamental concebido no solo por la Constitución de la República, sino también por una serie de tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario[ ...]*

*ATENDIDO: Que la Sentencia No. 20140328 ut-supra referida, fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; [...]*

*Que la Suprema Corte de Justicia [...] cometió los mismos vicios que han venido cometiendo tanto el Tribunal del primer grado como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el sentido de que no sólo se limitó [a] ORDENAR el levantamiento de las anotaciones preventivas, sino que ordenó radiar y cancelar un procedimiento de Embargo Inmobiliario que [...] TIENE INSCRITO el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA, en una franca y vil violación al art. 3 párrafo I de la Ley 108-05, en el sentido de que al tratarse de derechos registrado[s] y donde el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA persigue garantizar con estas afectaciones su derecho de propiedad que recae sobre derechos reales inmobiliarios accesorios,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que afectan las parcelas de referencia y que la voluntad expresa de la ley, le prohíbe a los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria incursionar en lo relativo a esos derechos especialmente en relación a los procedimientos de embargo inmobiliario, esto, sin distinguir que se trate del aspecto sustantivo o del aspecto adjetivo de ese procedimiento de expropiación. [...]*

*EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación. [...]*

*EN MERITO: A que la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, constituye un precedente que no admite ningún tipo de especulación, ya que la ley 108-05, en su art. 3, es clara y precisa en cuanto a la disposición de atribución en esa materia. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Si bien el recurso de revisión constitucional fue notificado el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), al recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), de conformidad con el Acto de alguacil 291/2019, instrumentado por el Sr. Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, en el expediente no consta escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 20140328, emitida el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2014), por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que acoge la litis sobre derechos registrados presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y ordena el levantamiento de diversas anotaciones preventivas.
2. Sentencia 201700073, emitida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechaza el recurso de apelación presentado por el Sr. Diógenes Rafael Aracena en contra de la referida Sentencia 20140328.
3. Sentencia 586 bis, emitida el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto de alguacil 04-2019, instrumentado el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), notifica al recurrente, Sr. Diógenes Rafael Aracena, la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Diógenes Rafael Aracena.

6. Acto de alguacil 291/2019, instrumentado el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por el Sr. Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a través del cual el recurrente Sr. Diógenes Rafael Aracena, notifica al recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

7. Acto de alguacil 1550-2023, instrumentado el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el Sr. Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica al recurrente, Sr. Diógenes Rafael Aracena, la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registrados presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante la cual perseguía el levantamiento de diversas anotaciones preventivas, entre ellas una inscrita a favor del Sr. Diógenes Rafael Aracena. Dicha demanda fue conocida y acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

Según consta en la sentencia de primera instancia, la abogada que representó al Sr. Aracena no se opuso a las pretensiones del Banreservas. Sin embargo, posteriormente, el Sr. Aracena solicitó la reapertura de debates argumentando que quien le representó en audiencia había cometido un error; pedimento que fue rechazado por el Tribunal de Jurisdicción Original, considerando que no había pruebas o circunstancias nuevas que pudieran variar la suerte del proceso. De ahí que consideró que todas las partes demandadas habían dado aquiescencia a las pretensiones del demandante, por lo que acogió la demanda.

En desacuerdo con la referida sentencia, el Sr. Aracena apeló. Alegaba que la abogada que lo representó en la audiencia en la cual se presentaron las conclusiones de fondo en primera instancia, dio aquiescencia por error a las pretensiones del demandante. Este recurso fue conocido y rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Para decidir de aquella manera, la corte valoró que el Sr. Aracena debió ejercer la acción de denegación de acto, no pudiendo anularse la aquiescencia que otorgó su abogada con tan solo alegarlo. Lo anterior en complemento del hecho de que el Sr. Aracena no motorizó el proceso, no presentó pruebas y tampoco acudió a la audiencia de fondo en apelación. En ese sentido, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, el Sr. Aracena presentó un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras considerar que la corte de apelación no hizo suyos los motivos contenidos en la sentencia de primera instancia, sino que se sustentó en sus propias comprobaciones,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

critérios y motivaciones; que los medios elevados por el Sr. Aracena estaban dirigidos en contra de la sentencia de primera instancia y no de apelación; que se le respetó su derecho de defensa; y que, además de no vislumbrarse una omisión de estatuir o decisión extra *petita*, el Sr. Aracena no motivó cuáles aspectos de la sentencia de apelación contenían tales faltas. Finalmente, la alta corte valoró que, contrario a lo alegado por el Sr. Aracena, la anotación preventiva inscrita en su favor, cuyo levantamiento fue ordenada, no hacía referencia a un embargo inmobiliario, sino a la inscripción de un contrato de arrendamiento.

No satisfecho, el Sr. Aracena acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que declaremos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia como no conforme con la Constitución.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11, y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que, si bien figura en el expediente el Acto de alguacil 04-2019, instrumentado el veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrido, mediante el cual le notifica al recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional; tal acto ha sido depositado en copia y las generales del alguacil actuante resultan ilegibles.

9.4. Dada la situación anterior, cobran relevancia los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad de la justicia constitucional. En efecto, los jueces deben interpretar y aplicar las normas de garantías fundamentales *en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*, de conformidad con el artículo 74.4 de nuestra Constitución. Por igual, la Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 7, numerales 1) y 5), lo siguiente:

*1) Accesibilidad: La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...]*

*5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

9.5. Refiriéndose al principio de *pro actione*, el Tribunal Constitucional del Perú, ha precisado en su Sentencia en el expediente 00252-2009-PA/TC, que:

*los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan [...]. Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales[,] de manera que si existe «una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación».*

9.6. En ese mismo sentido nos pronunciamos:

*Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (TC/0129/17).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En vista de lo anterior, y de que la otra constancia de notificación de la decisión jurisdiccional se produjo con posterioridad a la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1) y 5), de la Ley núm. 137-11, que este fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.8. Ahora bien, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).*

9.9. En esa misma línea, hemos juzgado lo siguiente:

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17).*

9.10. Más recientemente, precisamos:

*Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22).*

9.11. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que el recurrente no ha identificado, de manera expresa, la causal bajo la cual sustenta su recurso de revisión y, en adición, se ha limitado a narrar el carácter constitucional del doble grado de jurisdicción y a transcribir disposiciones constitucionales, omitiendo señalar la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional, el derecho fundamental vulnerado y cómo la supuesta falta dio lugar a la referida violación.

9.12. En complemento de lo anterior, el recurrente se ha limitado a decir —sin mayores especificaciones— que el tribunal de primera instancia cometió un error al interpretar las conclusiones de su abogada. Sin embargo, se desprende que, durante todas las instancias en el Poder Judicial, el recurrente ha reconocido que tal aquiescencia fue por error de su propia representante y no del órgano jurisdiccional, además de que no ha aportado ningún detalle que permita a esta corte evaluar cómo estos aspectos —ya decididos en apelación y también en casación— le provocaron una violación de sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Finalmente, el recurrente ha sostenido —de nuevo, sin detalles suficientes— que el Poder Judicial desconoció el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, que —a su juicio— suponían la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer procedimientos de embargo inmobiliario. De esta argumentación, este tribunal constitucional colige dos aspectos: por un lado, la ausencia de méritos constitucionales de sus pretensiones, orientadas a la interpretación de una norma de legalidad ordinaria y no de asuntos de índole constitucional, mucho menos encasillados en ninguna de las causales que, para este tipo de recurso, traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, por otro, que de las decisiones jurisdiccionales relacionadas con este recurso de revisión constitucional se verifica que, lejos de lo argumentado por el recurrente, el Poder Judicial no estatuyó en ningún momento sobre ningún embargo inmobiliario, sino sobre el levantamiento de anotaciones preventivas, de las cuales la que correspondía al recurrente era la inscripción de un contrato de arrendamiento, y no —reiteramos— un proceso de embargo inmobiliario.

9.14. Todo esto refleja, de parte del recurrente, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión, coherencia y mérito constitucional, además de que escasea de cualquier relación de causalidad entre falta, decisión y derechos fundamentales, lo que hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

9.15. En otros casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional declara su inadmisibilidad. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0069/21 determinamos lo siguiente:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.16. Asimismo, hemos juzgado que *este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...], toda vez que [el] recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso (TC/0476/20). También, hemos expuesto lo siguiente:*

*resulta evidente que el escrito introductorio [...] no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (TC/0605/17).*

9.17. En igual sentido, hemos juzgado lo que sigue:

*este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada[.] (TC/0921/18).*

9.18. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal[.] (TC/0037/13).*

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional verifica que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 núm. de la Ley 137-11, razón por la cual declararemos la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Diógenes Rafael Aracena, contra la Sentencia 586 bis, emitida el doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Diógenes Rafael Aracena; y al recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2024-0134.

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en una litis sobre derechos registrados presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (*Banreservas*), mediante la cual perseguía el levantamiento de diversas anotaciones preventivas, entre ellas una inscrita a favor del señor Diógenes Rafael Aracena. Dicha demanda fue conocida y acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

1.2 En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Aracena interpuso recurso de apelación alegando que la abogada que le representó en la audiencia, en la cual se presentaron las conclusiones de fondo en primera instancia, dio aquiescencia por error a las pretensiones del demandante. Este recurso fue conocido y rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

1.3 En consecuencia, la indicada decisión fue recurrida en casación por el señor Diógenes Rafael Aracena, donde la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el recurso de casación mediante Sentencia núm. Sentencia 586 bis, emitida el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.4 En vista de lo anterior, el señor Diógenes Rafael Aracena el interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional que, al ser conocido la mayoría del *quorum* procedió a declarar inadmisibile el referido recurso.

1.5 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la decisión de declarar inadmisibile el recurso, entiende que la misma debía fundamentarse únicamente en base a la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de motivos suficientemente claros y precisos del escrito del recurso, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 En la especie, se trata de una una litis sobre derechos registrados presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante la cual perseguía el levantamiento de diversas anotaciones preventivas, entre ellas una inscrita a favor del señor Diógenes Rafael Aracena.

2.2 En cuanto al recurso de revisión, la decisión emitida por este tribunal determina que es inadmisibile debido a que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

2.3 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpondrá **mediante escrito motivado** depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4 Sin embargo, lo que motiva este voto salvado, es que además la misma decisión indica que:

*el recurrente ha sostenido —de nuevo, sin detalles suficientes— que el Poder Judicial desconoció el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, que —a su juicio— suponían la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer procedimientos de embargo inmobiliario. De esta argumentación, este Tribunal Constitucional colige dos aspectos: por un lado, la ausencia de méritos constitucionales de sus pretensiones, orientadas a la interpretación de una norma de legalidad ordinaria y no de asuntos de índole constitucional, **mucho menos encasillados en ninguna de las causales que, para este tipo de recurso, traza el artículo 53 de la Ley 137-11; y, por otro, que de las decisiones jurisdiccionales relacionadas con este recurso de revisión constitucional se verifica que, lejos de lo argumentado por el recurrente, el Poder Judicial no estatuyó en ningún momento sobre ningún embargo inmobiliario, sino sobre el levantamiento de anotaciones preventivas, de las cuales la que correspondía al recurrente era la inscripción de un contrato de arrendamiento, y no —reiteramos— un proceso de embargo inmobiliario.***

2.5 En ese sentido, se verifica incongruencia y contradicción, debido a que la sentencia por un lado declara la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de motivos conforme el artículo 54.1, previamente citada; mientras que por otro, incluye en sus fundamentos: 1.- de forma tácita la causal de inadmisibilidad basada en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y 2.- El desarrollo de cuestiones que son propias del fondo del conflicto. Es decir, la sentencia carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a la concurrencia de motivos, incluyendo aspectos de fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6 En la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se estableció que:

*Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

2.7 El error procesal en que incurrió el tribunal configura la violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 Ley núm. 137-11, texto que dispone:

*Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

2.8 En tal virtud, de ahí que quien suscribe, si bien concuerda con la inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia recurrida, no coincide con algunos de los criterios expuestos en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, específicamente, cuando se establece que los argumentos del escrito no se encuentran encasillados en ninguna de las causales que, para este tipo de recurso, traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y, por otro, que de las decisiones jurisdiccionales relacionadas con este recurso de revisión constitucional se verifica que, lejos de lo argumentado por el recurrente, el Poder Judicial no estatuyó en ningún momento sobre ningún embargo inmobiliario, sino sobre el levantamiento de anotaciones preventivas, de las cuales la que correspondía al recurrente era la inscripción de un contrato de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arrendamiento, y no —reiteramos— un proceso de embargo inmobiliario. En este aspecto no estamos de acuerdo, porque se observa una incongruencia motivacional.

2.9 Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la decisión, pero, no en parte con la motivación utilizada, pues se exponen tres criterios concomitantemente: 1) la falta de motivos en el escrito del recurso conforme al artículo 54.1 de la Ley 137-11; 2) la causal de inadmisibilidad basada en el artículo 53 de la Ley 137-11; y 3) El desarrollo de cuestiones que son propias del fondo del conflicto. Por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero debió únicamente fundamentar en base a la falta de motivos del escrito contentivo del recurso de revisión, conforme el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**